

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-57/2021

ACTOR: OMAR ALBERTO GARCÍA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto en contra del proceso de selección interna referente al registro de Guadalupe Pérez Domínguez como candidata externa a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, por el Partido Morena; por actualizarse el **principio de preclusión**, por las razones y motivos que se exponen, a saber:

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del estado de Chihuahua.

1.2 Modificación a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la Convocatoria referida, y se fijó como plazo para validar las solicitudes de las y los aspirantes, así como la designación de las candidaturas, el dieciocho de marzo.

1.3 Solicitud de registro. Omar Alberto García Chávez presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones como

aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

1.4 Recurso intrapartidista. El diez de marzo, Omar Alberto García Chávez, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de manifestar su inconformidad en cuanto al proceso interno de selección llevado a cabo el cuatro de marzo en el cual se designa a Guadalupe Pérez Domínguez como la Coordinadora de Defensa del Voto.

1.5 Designación de la candidatura. El dieciocho de marzo, el Partido Morena nombró a Guadalupe Pérez Domínguez como virtual candidata a Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

1.6 Presentación de juicio de ciudadanía. El veintiuno de marzo, Omar Alejandro García Chávez presentó ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, medio de impugnación en contra de la designación de Guadalupe Pérez Domínguez. En el escrito de demanda se menciona la existencia del recurso intra-partidario antes relatado que, a dicho del actor, se encuentra sin resolver.

1.7 Registro y turno del medio de impugnación. El treinta y uno de marzo, se formó y registró el presente medio de impugnación con la clave **JDC-57/2021** y se turnó a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Recepción y requerimiento. El cinco de abril, el magistrado Hugo Molina Martínez tuvo por recibido el expediente en que se actúa y se realizó requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, a fin de remitir a este Tribunal las constancias que integran el recurso de queja presentado por Omar Alejandro García Chávez identificado con la clave **CNHJ-CHIH-547/2021**.

1.9 Remisión de constancias. El ocho de abril, la secretaria de la Ponencia Cuatro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena remitió a este Tribunal copia certificada del expediente

identificado con la clave CNHJ-CHIH-547/2021; y el nueve de abril se tiene por recibida dicha documentación por el magistrado instructor.

1.10 Acuerdo Plenario. El trece de abril, el Pleno de este Tribunal emite acuerdo plenario por medio de cual se aprueba el conocimiento vía *per saltum* del medio de impugnación promovido por Omar Alberto García Chávez y se solicita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que remita los autos originales del expediente CNHJ-CHIH-547/2021.

1.11 Recepción, admisión y vista. El veinte de abril, se tiene por recibida la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se admite el juicio de la ciudadanía y se da vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

1.12 Constancia. El veintiséis de abril, el Secretario General de este Tribunal, hace constar que el actor no presentó ningún escrito por medio del cual realice alguna manifestación relacionada con el acuerdo que admite el presente juicio de la ciudadanía.

1.13 Acuerdos de cierre de instrucción y de circulación y convocación. El veintisiete de abril se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección interna de la candidata a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua por el Partido Morena; de conformidad con lo establecido en los artículos 370 de la Ley, en relación con lo dispuesto en 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 303, numeral 1 inciso d) de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

4. CUESTIÓN PREVIA

Por ser necesario para establecer la procedencia del juicio, y atendiendo a que en el escrito de impugnación, se señalan diversos actos como reclamados, aunado a que en el expediente obran elementos que acreditan la preexistencia de un recurso intrapartidista, es que se estima necesario, establecer lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia de dos medios de impugnación, a saber:

- El recurso de queja dirigido al Partido Morena y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, el cual fue presentado, ante la propia Comisión, el diez de marzo.
- El juicio de la ciudadanía dirigido a este Tribunal, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual fue presentado ante las dos autoridades, es decir, ante el órgano electoral y ante el órgano partidista, el veintiuno de marzo.

Al respecto, es necesario precisar cuáles son los actos impugnados en cada uno de los medios de impugnación a fin de analizar la procedencia, toda vez que de la lectura integral de los mismos se desprende que éstos son impugnados tanto en el recurso de queja como en el juicio ciudadano, como se muestra en el cuadro siguiente:

RECURSO DE QUEJA	JUICIO DE LA CIUDADANÍA
<p>La designación de la aspirante externa Guadalupe Pérez Domínguez <u>como Coordinadora de la Defensa del Voto</u> por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la normatividad del partido, el proceso de selección interna está dirigido a los militantes. La designación de la Coordinadora de la Defensa del Voto se hace de manera anticipada. El proceso de elección interna dispone que se debe dar a conocer el resultado de la encuesta del 8 al 18 de marzo, y se da a conocer el 4 de marzo. 	<p>La designación de la aspirante externa Guadalupe Pérez Domínguez <u>como candidata del partido</u> por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la normatividad del partido, el proceso de selección interna está dirigido a los militantes. La designación de la Coordinadora de la Defensa del Voto se hace de manera anticipada. El proceso de elección interna dispone que se debe dar a conocer el resultado de la encuesta del 8 al 18 de marzo, y se da a conocer el 4 de marzo, y el 18 de marzo se le designa como candidata.
<p>La encuesta por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se dan las reglas claras relativas a la encuesta. 	<p>La encuesta por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se dan las reglas claras relativas a la encuesta. La exclusión del actor a participar en el proceso de selección interna, pues no se le da la oportunidad de participar en la terna de aspirantes seleccionados.
<p>La falta de transparencia en el proceso de selección por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Inexistencia del acto de selección interna, no hay acta circunstanciada que precise la fecha del proceso, firmada por los contendientes, aspirantes y los órganos que participaron. La selección no se hizo conforme a los procedimientos previstos, realizaron una reunión a discreción. No se dan a conocer los resultados de la encuesta realizada sin certeza de su desarrollo y transparencia. No se precisa quienes elaboraron el ejercicio estadístico de selección (la encuesta). 	<p>La falta de transparencia en el proceso de selección por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Inexistencia de las bases del método de selección de los aspirantes, conformación de la mesa colegiada que intervino y publicación de la terna calificada. Inexistencia del acto de selección interna, en todo lo contenido, al no precisarse quienes elaboraron el ejercicio estadístico de selección (la encuesta).
	<p>Solicitud implícita de <i>Per saltum</i>:</p> <p>El diez de marzo presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra del procedimiento de selección interna llevado a cabo el 4 de marzo, nunca le notificaron la admisión de su inconformidad. El 18 de marzo se designa a Guadalupe Pérez Domínguez como candidata. El</p>

Como se puede observar, existe similitud en los argumentos expresados en ambos medios de impugnación, los cuales tienden a impugnar los mismos actos.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en los antecedentes de la presente resolución, el trece de abril este Tribunal mediante Acuerdo Plenario aprueba el conocimiento vía *per saltum* del medio de impugnación promovido por Omar Alberto García Chávez ante la autoridad partidista y se solicita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que remita los autos originales del expediente CNHJ-CHIH-547/2021.

En cumplimiento de lo anterior, el veinte de abril, se tiene por recibida la documentación remitida por citada Comisión, y con el ánimo de resolver los medios de impugnación interpuestos por el actor, se admite el JDC y se da vista a Omar Alberto García Chávez para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, de las constancias del expediente CNHJ-CHIH-547/2021 remitidas por el Partido Morena se desprende lo siguiente:

- El diez de marzo, se tiene por presentado el recurso de queja el cual fue registrado con el folio 001528.¹
- El veintiuno de marzo se presenta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia diverso medio de impugnación, mismo que es presentado ante la autoridad electoral en la misma fecha.²
- El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del recurso de queja interpuesto, así como del diverso medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, mismo que se tiene presentado como una ampliación del recurso primigenio.³

¹ Foja 169.

² Fojas 23 a 46 y 169, 172 a 179.

³ Fojas 194 a 201.

- El diez de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emite resolución del recurso de queja interpuesto por Omar Alberto García Chávez.⁴

Como se puede observar, el órgano partidista encargado de la sustanciación del recurso de queja emitió resolución tres días previos a que este Tribunal emitiera el Acuerdo Plenario por medio del cual se aprobó el conocimiento de aquél vía *per saltum*.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, el juicio de la ciudadanía materia de análisis **debe sobreseerse** en términos del artículo 311, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 305, numeral 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, en virtud de operar **el principio jurídico de preclusión**.⁵

Lo anterior es así, toda vez que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, el actor agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto el recurso de queja ante el órgano partidista, sobre idénticos actos de autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la actualización de la preclusión en el presente asunto, es necesario establecer el marco normativo aplicable, para después, avocarnos al estudio de las consideraciones que sustentan la tesis de decisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la presentación de un medio de

⁴ Fojas 255 a 267.

⁵ Lo anterior, en virtud de que el Tribunal se encuentra obligado a revisar si en los medios de impugnación se satisfacen los presupuestos procesales, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente. Sirve de apoyo la jurisprudencia en materia de común de rubro: **IMPROCEDENCIA, INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través del número de registro 197926.

impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁶

La preclusión de la facultad concerniente a iniciar un medio de impugnación **deriva de los propios principios que rigen al proceso** y, si bien, la preclusión no es una causal de improcedencia específica contenida el catálogo dispuesto por la legislación electoral, se trata de un principio que rige y **es aplicable en todo proceso materialmente jurisdiccional**.

Ello, pues el artículo 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Y, a su vez, el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia a las disposiciones del código, se aplicarán supletoriamente **los principios generales del derecho procesal**, en el caso concreto **el principio de preclusión**.

Es por esto, que el Tribunal puede advertir de forma válida que en el presente asunto opera el principio procesal de preclusión, el cual impide tener por satisfechos los presupuestos procesales del recurso incoado y, conlleva la improcedencia de éste.

Tal argumento guarda armonía con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la preclusión comienza del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en

⁶ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es variable regresar a un diverso momento procesal.⁷

Entre las situaciones que la Corte ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal, **se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una primera ocasión.**⁸

De igual forma, **la preclusión abona y protege la seguridad jurídica**, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas y, a la vez, impide que el sistema de administración de justicia se active de manera injustificada ante la insistencia de un reclamo que se solicitó ante diversa autoridad competente de manera primigenia.⁹

En ese orden de ideas, las consideraciones que sustentan la tesis consisten en que, como ya se hizo referencia en el apartado anterior, el actor presentó **dos medios de impugnación con argumentos similares tendientes a combatir los mismos actos.** Los cuales ya fueron resueltos el pasado diez de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

En consecuencia y, a partir de lo expuesto, es que a juicio de este Tribunal resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción de la parte actora se ejerció y agotó al haber presentado, ante el Partido Morena, la demanda de recurso de queja.

Razón por la cual estudiar el fondo de la inconformidad del actor vulneraría el principio de seguridad jurídica pues implicaría la desestabilidad de la situación jurídica previa, así como la firmeza del recurso de queja en sede partidista.

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Primera Sala; 9a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁸ Ídem.

⁹ Con base en la tesis de rubro: **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Primera Sala; 10a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

Por lo anterior, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y debe sobreseerse.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL